

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

1

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-01/2014.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE JEREZ,
ZACATECAS.

PRESUNTO INFRACTOR: JOSE
MANUEL DE JESÚS VIRAMONTES
RODARTE.

COMISIONADO PONENTE: C.P.
JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE
DUEÑAS.

PROYECTO: LIC. GUESEL
ESCOBEDO BERMUDEZ.

Guadalupe, Zacatecas; a veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014).-----.

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-01/2014, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En el acta de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014, acuerdo punto número seis (6), se ordenó que el área de informática de la Comisión realizaría la evaluación de los portales de internet de los sujetos obligados para efecto de saber si tenían la información pública de oficio completa y actualizada.

SEGUNDO.- De las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación realizada en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil catorce (2014), sobre la información pública de oficio del trimestre de octubre-diciembre de 2013, que establecen los artículos 11 y 15 de la Ley, donde se aprecia la calificación reprobatoria que obtuvo el H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

TERCERO.- Por acta de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/05/03/2014, se acordó en el punto número seis (6), se determinó que los Ayuntamientos que estuvieran por debajo del 70% respecto de la información pública de oficio en el portal de internet, se les iniciara el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

CUARTO.- En fecha tres (03) de abril del año dos mil catorce (2014), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

QUINTO.- El dos (02) de abril del año dos mil catorce (2014), se notificó mediante oficio 351/2014 al Lic. José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

SEXTO.- En fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil catorce (2014), se recibió en la Comisión en el término concedido el informe por parte del Lic. José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte.

SÉPTIMO.- El día siete (07) de julio del año dos mil catorce (2014); se acordó solicitar nuevamente, el informe relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa, el anterior no estaba suscrito por Lic. José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, Titular del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas y se remitió a este bajo el número de oficio 674/2014.

OCTAVO.- El informe fue presentado en la Comisión en tiempo y formas legales en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014).

NOVENO.- Por medio del oficio 820 de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil catorce (2014); se solicitó al M.T.I. Luis Fernando Araiz Morales, Titular del departamento de Tecnologías de la Información de esta Institución para que verificara la información pública de oficio que tenía el sujeto obligado en el portal de internet, a la luz de las manifestaciones que realizó el L.C. José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, en su informe.

DÉCIMO.- En consecuencia de lo anterior, el nueve (09) de septiembre del año dos mil catorce (2014); el M.T.I. Luis Fernando Araíz Morales, Titular del Departamento de Tecnologías de la Información, rindió el informe sobre la información pública de oficio del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil catorce (2014), al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho a saber, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en toda la región que enmarca el Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 135 fracción I, 136, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley, lo cual se traduce en que todos los funcionarios públicos, desde su más alto nivel jerárquico hasta el más bajo, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto es la evaluación trimestral octubre-diciembre del año 2013, realizada por el Área de Tecnologías de Información de la Comisión, al Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas; bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014.6; y que se realizó en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil catorce (2014), donde su resultado fue reprobatorio, pues sólo tuvo 57.95% por ciento de información pública de oficio en su portal de internet, a consecuencia de esto, bajo acuerdo de Pleno

ACT/PLE-ORD-COM/05/03/2014.6, se ordenó iniciar el presente procedimiento al citado Ayuntamiento, por estar debajo del promedio del 70%.

Para probar el resultado reprobatorio del sujeto obligado se cuenta con las pantallas de evaluación del su portal donde se refleja que no se satisfacen las exigencias de algunas de las fracciones del artículos 11 y 15; documentales públicas a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley; por ser expedidas por este Órgano en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o inexactitud. Así las cosas, con estas pruebas se demuestra que se incumplió con lo establecido por la Ley respecto de tener la información pública de oficio completa y actualizada en el portal de internet, esto tipifica la hipótesis contenida en el artículo 139 fracción I que a la letra dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

CUARTO.- Al quedar precisada la infracción cometida por el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, se procede a dirimir sobre quien o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información de oficio.

En principio, bajo el oficio 351/2014 se requirió al Lic. José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, en su calidad de Titular del Ayuntamiento para que deslindara su responsabilidad sobre los hechos que se le imputaban; respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los

siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”¹

En consecuencia, se presentó en el plazo señalado el informe requerido al Titular del Sujeto Obligado, sin embargo, estaba firmado por el encargado de la Unidad de Enlace el L.A. Edher Alejandro Rodríguez Muñetón, pero no mostró el documento idóneo que le otorgara la facultad para contestar en nombre del L.C. José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte. Anexó un documento público consistente en el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración formulado ante la Lic. Cristina del Real Ávila, Notario Público No. 17 con adscripción en Jerez, Zacatecas, en favor de los L.C. Graciela González Alcalde y/o Lic. Rodolfo Dorado Delgado y/o el Lic. Liborio Carrillo Castro; prueba clasificada conforme a los artículos 282 y 283 fracción II a la que se le concede valor en términos del artículo 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley; porque fue emitida por un notario público en apego a sus funciones y su autenticidad no fue

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

impugnada; empero es ineficaz para probar que la persona encargada de la unidad de enlace tiene facultad para representar en estos actos al Titular.

En este sentido y toda vez que el resultado del deslinde de responsabilidades es la imputación directa sobre una persona por la violación a la Ley, este Órgano Garate tiene el deber de proteger que no se vulneren derechos, como lo es defenderse de la imputación de incumplir con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley, relativos a la información pública de oficio que debe estar disponible en el portal de internet del sujeto obligado; por tal motivo se acordó hacerle dicha precisión a José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, para que fuera directamente él quien rindiera el informe requerido; lo cual realizó en tiempo y forma legales, desprendiéndose lo siguiente:

[...] PRIMERO.- Derivado del acuerdo ACT/PLE-COM/19/02/2014.6, en donde se requiere a los Sujeto Obligados a fin de que tuviesen la información pública en el portal electrónico de transparencia de manera completa y actualizada, me permito manifestar, que los requerimientos realizados por la Comisión a su digno cargo, a la fecha se encuentran subsanados, es decir, el portal <http://transparencia.jerez.gob.mx>, se encuentra funcionando normalmente, así mismo cuenta con la información básica requerida en la normatividad de ésta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por lo que considero se le ha dado cumplimiento al acuerdo referido al inicio de éste punto.

SEGUNDO.- En lo referente al punto de Acuerdo ACT/PLE-ORD-COM/05/03/2014.6, me permito manifestar que, como ya lo he mencionado con antelación, se ha dado cumplimiento en todos y cada uno de los requerimientos, a fin de que subsanen las observaciones realizadas por ésta comisión.

Derivado de lo anterior, y con objetivo que este H. Ayuntamiento cuente con un portal de Transparencia adecuado a los requerimientos de esta Comisión, se delega la responsabilidad al C. L.A. EDHER ALEJANDRO RODRIGUEZ MUÑETON, mismo que funge como el TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, por lo que en este momento me permito anexar oficio del nombramiento como enlace al titular ya referido, así como el oficio por el mismo; en donde hace costar que el portal se encuentra funcionando correctamente y cuenta con todos y cada uno de los requisitos que para el fin marca la Comisión a su cargo, de igual forma, se anexan copia simple del oficio No. 290/2014 emitido por parte de la Secretaria Particular donde se encomienda al titular de Enlace de Acceso a la Información Pública, para que de seguimiento al acuerdo de deslinde de responsabilidad por parte de la CEAIP, así como se le otorga la personalidad para que se imponga dentro de los autos de este procedimiento y en aquellos que sea necesario, así mismo se anexa

copia simple del oficio No. AIP/250/014 donde se hace conocimiento al presidente municipal que el portal del transparencia cuenta con la información de oficio completa [...]

En atención a lo descrito por José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, se observa como parte fundamental el hecho consistente en que la información pública de oficio está completa y actualizada en el portal de internet, para lo cual exhibe copia de las pantallas del portal con la información de oficio; documentales clasificadas como privadas conforme a lo establecido por el artículo 284 y con valor del 324 fracción IV de Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por estar presentadas en copia fotostática.

En consecuencia y para tener la certeza jurídica de las aseveraciones provenientes del informe, se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araiz Morales Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información de esta Comisión, realizara una revisión extraordinaria al portal de transparencia del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, donde precisara el estado actual de la información pública de oficio correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil trece; lo cual sucedió en fecha tres de septiembre del año en curso y el resultado fue desfavorable para el sujeto obligado; pues su promedio general fue del 85.195%; lo que significa que la información no ésta ni completa ni actualizada; por tanto, la violación que diera origen al presente procedimiento no fue subsanada.

Del segundo punto, párrafo segundo del informe, se desprende que el responsable de la página es Edher Alejandro Rodríguez Muñetón, al fungir como la Unidad de Enlace y que este le envió un oficio al Presidente Municipal diciéndole que la información de oficio estaba completa en el portal; así como el oficio donde se le instruye por parte del Secretario Particular del Ayuntamiento preparar la contestación al requerimiento de deslinde de responsabilidad de este asunto. Documentales privadas conforme al artículo 284 en relación con el 324 a las que se les concede valor en cuanto a que son fotocopias resultan eficaces para probar que se cuenta con unidad de enlace dicho ayuntamiento y que le fue encomendada una tarea específica.

En esta tesitura, tenemos que José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte designo a Edher Alejandro Rodríguez Muñetón como encargado de la unidad de enlace, por tanto, era quien debía tener la información pública de oficio completa y actualizada, sin embargo, la designación de la persona no es únicamente lo que le compete al titular, sino también tiene el deber de vigilar que se cumplan las leyes según lo dispuesto por el artículo 74 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio, que a la letra dice:

[...] Artículo 74.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

III. Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar a quienes los infrinjan las sanciones correspondientes, mediante el procedimiento a que hubiere lugar, reglamentariamente [...]

Además es él con quien esta Comisión se comunica, no solamente para los efectos prácticos de los numerales en cita, sino para todos aquellos aspectos que tengan que ver con garantizar, proteger, organizar, resguardar, publicar y actualizar la información pública relacionada con la Transparencia Gubernamental; esto quiere decir, que dicho personaje se convierte en un hilo conductor que juega un papel fundamental como encargado de velar por los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas, conceptos que además de constituir un derecho en sí mismo, son un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos y una base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos; se trata de derechos colectivos, garantías sociales que tienen que ver con la participación de las personas en la vida pública que se encuentran abrigados por nuestra Carta Magna; y por supuesto que van más allá de un régimen interno del municipio. Aunado a lo anterior, es dicha figura pública el responsable de vigilar que se cumpla la Ley, por ende la imputación administrativa y la correspondiente sanción que surge, no afecta la esfera jurídica del municipio, sino de la persona física que ha resultado infractora.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial que dice: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005.—Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.— 24 de enero de 2008.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.— Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.”

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante, determina que Edher Alejandro Rodríguez Muñetón encargado de la unidad de enlace, no tiene

responsabilidad directa en los hechos que se ventilan en el presente asunto, pues en esta Comisión obra el oficio AIP/086/2013, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil trece (2013), en el que se comunicó que el antes referido fungiría como unidad de enlace del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas para el periodo 2013-2016; por tanto, dicha persona llegó a ocupar el cargo a mediados del periodo que se evaluó, lo que evidentemente conlleva tiempo de adaptación; documento privado que se agrega al expediente como prueba de lo descrito y en base a la facultad que tiene este Órgano para allegarse de las herramientas idóneas para robustecer sus resoluciones y al que se le otorga valor probatorio a la luz de los artículos 282, 284 en relación con el 324 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por ser fotostática y esta impugnada su autenticidad. Por tal motivo; quien debió cerciorarse de que la Ley se cumpliera como una de sus atribuciones es José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, aún y cuando delegue dicha función a otra persona, el titular del Ayuntamiento es a quien se dirige la sociedad para exigirle la rendición de cuentas sobre su administración; por tal motivo éste es el responsable de que la información pública de oficio estuviera disponible en el portal de internet, al ser evidente que tuvo conocimiento de los hechos y que con las pruebas que aporta solo trata de descargar su responsabilidad hacía otra persona menor rango y de todas formas son ineficaces para probar que dicha información estaba completa y actualizada, aun cuando en su informe sostiene expresamente que ya se habían subsanado las observaciones que le había hecho esta Comisión.

Al estar tipificada la conducta de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte en la hipótesis normativa del artículo 139 fracción I; se procede a individualizar la sanción, para lo cual nos avocarnos a las circunstancias a que se refiere la jurisprudencia siguiente:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO” Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que² puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho

² Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto

infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.”

En estos términos, quedó claro que José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, es quien debe velar por que se cumplan las leyes, en el caso concreto desatendió una Ley que tutela el derecho que tienen los ciudadanos a estar informados, trasgrediendo lo establecido en los artículos 11 y 15 del propio ordenamiento, pues el resultado de la revisión extraordinaria a su portal fue desfavorable porque a la fecha en que se realizó dicha revisión aún no tenían completa y actualizada la información pública de oficio de un trimestre anterior; lo cual ya es preciso que dicha información deba estar satisfecha en un 100%, por tanto esta conducta resulta grave, atendiendo al derecho fundamental que trasgredió; por lo que para efecto de suprimir las prácticas que atenten contra la transparencia y mantener un ambiente de legalidad en el que principalmente los servidores públicos, como entes obligados deben observar, difundir y respetar el marco normativo en el ámbito de su competencia para que garanticen a las personas su derecho a saber.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, forma y lugar en que se cometió la violación a los artículos 11 y 15 de la Ley; se debe decir que la infracción se produjo en el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en la administración del 2013-2016 por José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, con motivo del cargo de titular de dicho Ayuntamiento, cuya condición jerárquica lo colocó como el responsable del incumplimiento y no asumió esa responsabilidad.

Tocante a la reincidencia que consiste en una reiteración por parte de un individuo de cierta conducta que lo hace merecedor a una sanción más elevada, en el ámbito de responsabilidad administrativa se ha de entender como una insistencia o recaída a una violación legal. Al realizar una búsqueda en el libro de gobierno y en los registros que se llevan en esta Comisión, se desprendió que dicho infractor no es reincidente, pues no existe ningún Procedimiento Administrativo anterior en su contra.

En atención a la clasificación de la falta, esta es considerada, negligente, pues no se percibe la intención de incumplir con lo establecido con la ley; se trata de una conducta descuidada, pues no se cuidó que la información de oficio estuviera disponible al 100%; por tanto el desacato a la Ley persiste.

En tal sentido, a José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte le corresponde una sanción establecida en el artículo 139 fracción I, cuyo parámetro es de 500 a 700 cuotas, y para fijarla se toma en cuenta que la falta fue grave y negligente, al dejar pasar el tiempo sin poner la información al corriente; por tal motivo lo procedente es imponerle una multa mínima que corresponde a **500 cuotas** de salario mínimo diario vigente en el Estado, que en esta zona económica es de \$63.77, lo que da un monto en cantidad líquida de **\$31,885.00 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** que deberá pagar con cargo a su patrimonio personal.

A efecto de evitarle un acto de molestia y gastos innecesarios al infractor, con fundamento legal en los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles

Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, se le concede el término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283, 284, 309, 323 y 324 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley, el artículo 74 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio; Pleno, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, a través de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante encuentra responsable a José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, de la infracción a que se refiere este procedimiento.

TERCERO.- En consecuencia esta Comisión impone al José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, una sanción mínima de **500 cuotas** de salario mínimo diario vigente en el Estado, que en esta zona económica es de \$63.77, lo que da un monto en cantidad líquida de **\$31,885.00 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** que deberá pagar con cargo a su patrimonio personal.

CUARTO.- A efecto de evitarle un acto de molestia y gastos innecesarios al infractor, con fundamento legal en los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, se le concede el término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, mediante oficio acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución en el lugar donde se le localice o en el que se desprenda en la etapa de ejecución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-----

-----.